

**AVISO**

**69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

7368001- 03968  
Bucaramanga, 09 de octubre de 2015

**Señor (as)**  
**Representante Legal y / o quien haga las veces**  
**CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ**  
**CARRERA 10 N°- 13- 65 Barrio Gaitan**  
**Bucaramanga – Santander**



**ASUNTO**

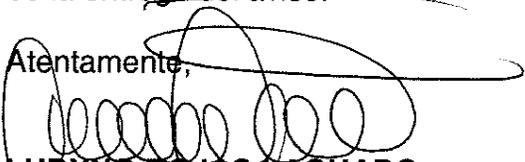
EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0250 de 24 de abril de 2015	001046 de 25 de septiembre de 2015

Respetuoso saludo:

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia me permito remitir copia del Acto Administrativo mencionado en el asunto, constante de tres (03) folios advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recurso de reposición, ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10 ) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Atentamente,

  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
Auxiliar Administrativa

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Entregando lo mejor de  
**los colombianos**



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b>		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
POSTEXPRESS		Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA		Fecha Admisión: 13/10/2015 17:11:03	
Orden de servicio: 4486110		Fecha Aprox. Entrega: 14/10/2015		YG101837994C0	
6666 495	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BUCARAMANGA		Causal Devoluciones:		6666 510
	Dirección: CALLE 31 NO. 13-71		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Descontado <input type="checkbox"/> D Dirección errada		
Referencia:		Teléfono:		<input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Ciudad: BUCARAMANGA		Depto: SANTANDER		<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ		Código Postal: 680011287		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Dirección: camera 10 n°- 13-65 Barrio Gaitan		Código Postal: 680011287		CORRESPONDENCIA	
Tel:		Depto: SANTANDER		c.c. 19 OCT 2015 Hora 11:50	
Ciudad: BUCARAMANGA		Código Operativo: 6666495		Fecha de entrega: 19 OCT 2015	
Peso Físico (grs): 2		Diga Contenedor:		Distribución: <i>Andino S.A. Random</i>	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente:		Gestión de entrega: 19 OCT 2015	
Peso Facturado (grs): 2				Tel: 2005111210	
Valor Declarado: \$0					
Valor Flete: \$2.600					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$2.600					
				66665106666495YG101837994C0	

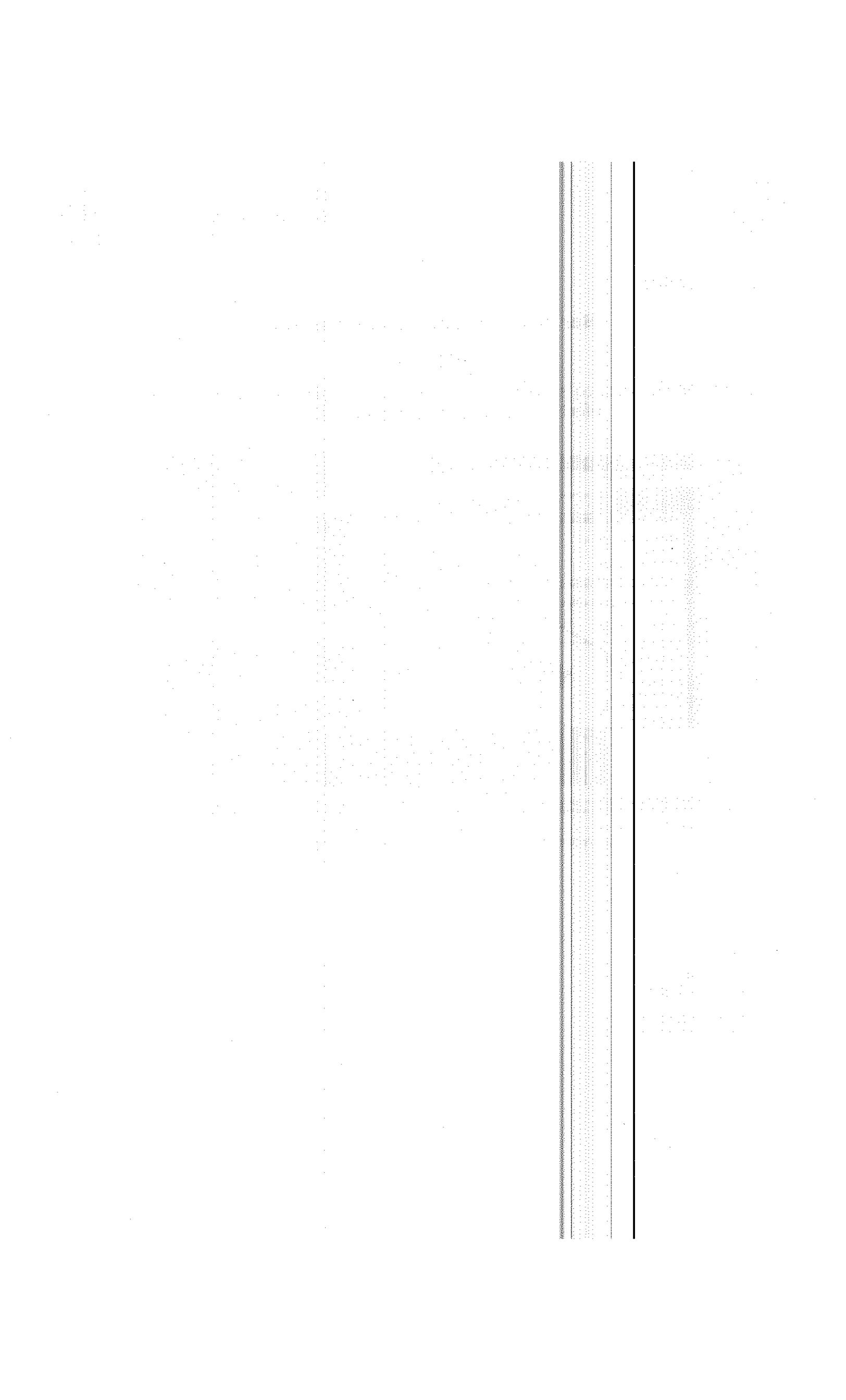
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / (4. contacto: (57) 4722205. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2009/Min. CC. Res. Mensajería Expresa 001857 de 9 septiembre del 2008. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose sus datos personales para probar la entrega del envío. Para efectuar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION 001046 de 2015**

( 25 SEP 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**RADICACIÓN:** EXPEDIENTE 7368001-0250 DEL 24 DE ABRIL DE 2015

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantando a la EMPRESA TRANSPORTE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA TRANSPORTE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA con NIT: 800048212-4, representada legalmente por el señor ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA, y domicilio en el Km. 4 Vía a Girón, Bucaramanga Santander, correo electrónico: tsnjuanpersonal@yahoo.es.

**HECHOS**

La presente investigación se inicia por ampliación de reclamación laboral realizada por el señor CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ en calidad de Presidente de ASOPODER AMARILLO, quien manifiesta que su queja es sobre la coacción que ejercen las empresas afiliado ras de taxis en los compañeros taxistas realizando contratación laboral a través de un contrato de arrendamiento amañado, donde se vulnera el derecho laboral de los conductores que prestan el servicio público de taxis individual, en cuanto a que la empresa desvirtúa la ley laboral en el sentido de evasión al sistema de seguridad social integral, parafiscales, liquidación de prestaciones sociales y seguridad y salud en el trabajo y salarios, entre otras cosas (F.s 1-3).

Con Auto de fecha 24 de Abril de 2015 se comisiona a una Inspectora de Trabajo adscrita a la Coordinacion, con el fin de llevar a cabo diligencia de a la empresa TRANSPORTES SAN JUAN por los hechos denunciados en la reclamación y vincular a quienes dentro de la actuación administrativa se haga necesario hacer parte, en aplicación del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y demás normas concordantes (F. 4).



La Inspectoría mediante Auto de fecha 07 de Mayo de 2015, Avoca conocimiento de la investigación y dispone la práctica de pruebas, enviándose las diferentes comunicaciones a las partes (F.s 5-7).

El día 21 de mayo de 2015, se le recepciona declaración al señor ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA, en calidad de la empresa TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, en la cual manifiesta que el objeto social de la empresa es el transporte automotor de pasajeros de servicio público, que con los taxistas no tiene ninguna relación laboral, prácticamente el manejo esta entre el propietario y conductor, pero que por ordenamiento del art. 34 de la Ley 336 de 1996, deben vigilar la afiliación al sistema de seguridad social integral, por ello el gobierno estudio el Decreto 1047 de 2014 por la cual se asegura la afiliación de ellos a la seguridad social y ellos lo controlan a través de la tarjeta de control, además manifiesta que son los mismos taxista los que están afiliados y ellos simplemente vigilan, respecto de las prestaciones sociales ellos no las pagan porque no son sus empleadores (F.s 8 y 9). Dentro de la misma diligencia allega los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal. Cámara de Comercio (F. 11-13)
- Análisis económico, estudio y cálculo de tarifas 2015, servicio público de transporte terrestre automotor, individual, colectivo y masivo de pasajeros, del Área Metropolitana de Bucaramanga (F.s 14-43).
- Análisis económico estudio y cálculo de tarifas 2014, servicio público de transporte terrestre automotor, colectivo, individual y de servicio público de transporte masivo de pasajeros, del Área Metropolitana de Bucaramanga (F.s 44-49).
- Resolución del Ministerio del Transporte No. 0004350 del 31 de Diciembre de 1998, por "La cual se establece la metodología que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto." (F.s 50 - 57)
- Resolución No. 392 del 5 de marzo de 1999 "Por la cual se modifica la Resolución 4350 del 31 de diciembre de 1998, que establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto". (F. 58).
- Decreto No. 1047 del 4 de Junio de 2014, "Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones". (F.s. 59-66).
- Copia de respuesta emitida por la Subdirectora de Formalización y Protección del Empleo del Ministerio del Trabajo, al señor HENRY HOVAN MENDEZ GALÁN, Jefe de División y Transporte Público de Barrancabermeja, en la cual entre otros apartes reza: "A partir del momento de la expedición del Decreto 1047, el 4 de junio de 2014, las empresas debieron iniciar la implementación del citado Decreto, comunicándole a los propietarios y conductores la necesidad de la seguridad social, y realizando con las entidades prestadoras del servicio de salud, pensión y riesgos laborales, afiliaciones masivas.

2. Posterior a la fecha de expedición del decreto 1047, ¿la empresa, debe abstenerse de expedir la tarjeta de control a los conductores que no sean afiliados cotizantes activos a seguridad social?

No, para evitar inconvenientes en la prestación del servicio público de transporte individual se solicitó continuar expidiendo las tarjetas de control teniendo en cuenta que, el Decreto impone unas obligaciones al Ministerio de Transporte como es la adopción de una nueva ficha técnica de la tarjeta de control; a los

Alcaldes la revisión de las estructuras de costo que soportan las tarifas y al Ministerio de Trabajo armonizar la norma con una implementación gradual y previa capacitación adecuada.

...  
Las empresas no pueden, generar inconvenientes para expedir la tarjeta de control, sólo podrán solicitar el cumplimiento de lo requisitos que exige la legislación en materia de tránsito y las de seguridad social para conductores, señalada en el Decreto 1047." (F.s 68 y 69).

- Copia de la carta dirigida a la Gerente de la empresa Transportes SAN JUAN S.A., por el Director de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja (F. 70).
- Carta dirigida al señor Alcalde Municipal de Cúcuta Norte de Santander, por la Subdirectora de Formalización del Ministerio del Trabajo y Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, en la cual dan respuesta manifestando no tomar medidas radicales que impidan la prestación del servicio y se expidan las tarjetas de control que han venido utilizando hasta tanto salga la nueva ficha de la tarjeta de control y se dé cumplimiento a lo demás establecido en el Decreto. (F. 71).
- Carta dirigida por el Secretario de la rectoría de Control y Dirección Tránsito y Transporte de la Alcaldía de San José de Cúcuta al señor Gerente de la empresa Transportes San Juan (F. 72).
- Copia de la Acción de Tutela promovida por el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ contra la Nación-Ministerio del Trabajo y Otros, en la cual deniegan la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1047 de 2014 (F. 73).
- Copia de página web, sobre diálogos entre el gobierno y el sector taxista sobre las cotizaciones y pagos del sector taxista a la seguridad social (F. 74-81).
- Copia del acta de conclusiones conversatorio en procura del cumplimiento del mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los conductores de vehículos taxis, propiciando el cumplimiento de la norma constitucional relacionada con el derecho a la seguridad social, suscrita entre la gerente General de TAXSUR, el Jefe de Departamento Jurídico, Gerente Transportes Ciudad Bonita y una profesional del Ministerio del Trabajo (F.s 82-84).

#### DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

La investigación se inicia por reclamación laboral realizada por el señor CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ en calidad de Presidente de ASOPODER AMARILLO, quien denuncia presunta coacción que ejercen las empresas afiladoras de taxis en los compañeros taxistas, realizando contratación laboral a través de un contrato de arrendamiento amañado, donde se vulnera el derecho laboral de los conductores que prestan el servicio público de taxis individual, en cuanto a que la empresa desvirtúa la ley laboral en el sentido de evasión al sistema de seguridad social integral, parafiscales, liquidación de prestaciones sociales, seguridad y salud en el trabajo y salarios, entre otras cosas. Para lo cual se procedió por parte del despacho a comisionar a un funcionario con el fin de que llevara a cabo diligencias preliminares y de esta forma determinar si existían méritos para proceder a la formulación de cargos o por el contrario no existiendo méritos se procediera al archivo de las presentes diligencias, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes.

#### CONTESTACION DE LA INVESTIGADA

Referente a la reclamación presentada, el señor ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la empresa investigada

TRANSPORTES SAN JUAN, en su declaración y material probatorio allegado al expediente, da respuesta manifestando que la empresa con los taxistas no tiene ninguna relación laboral, ya que el manejo esta entre el propietario del vehículo y su conductor, pero que por ordenamiento del art. 34 de la Ley 336 de 1996, ellos deben vigilar la afiliación al sistema de seguridad social integral, y con el Decreto 1047 de 2014 por el cual se asegura la afiliación de los taxistas a la seguridad social y ellos solamente vigilan cuando se expide la tarjeta de control que se encuentren afiliados a la seguridad social, tampoco cancelan pago de prestaciones sociales, porque no son sus empleadores.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante en primera instancia y antes de decidir sobre los argumentos de la presente providencia, hacer un recuento de las competencias de este despacho, en el siguiente orden:

#### CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

**“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

**Artículo 486.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

1. “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado del despacho).
2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”



**Y RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, artículo 1, literal C,** "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo."

Y Funciones de la Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Ahora respecto de la competencia del despacho frente a los hechos aquí planteados, es importante tener en cuenta la competencia establecida para el Ministerio del Trabajo, en particular de los Inspectores de Trabajo, establecida en los artículos 3, 17, 485 y 486 del C.S.T. y la Resolución 2143 de 2014, respecto de vulneración de las normas laborales, pero de igual manera la falta de competencia frente a otros asuntos tal como se encuentra establecido en el artículo 486 del C.S.T. en su último inciso que establece: "*Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,...*".

Teniendo en cuenta lo anterior y según los hechos encontrados, tenemos por una parte la exigencia por parte del reclamante referente a unos derechos como lo son presuntas irregularidades en la contratación laboral, conductas de evasión al sistema de seguridad social integral, parafiscales, liquidación de prestaciones sociales, salarios y exceso en la jornada máxima legal laboral, y por la otra la empresa investigada manifiesta en forma rotunda no ser su empleador y por lo tanto no estar obligado a cumplir con los derechos exigidos, ya que su función está limitada a la afiliación del vehículo automotor (taxi), no obviando su responsabilidad en cuanto a la vigilancia exigida en el artículo 9 del Decreto 1047 de 2014. Encontrándose por tanto el despacho frente a una controversia de carácter jurídico como es la declaratoria de la existencia y/o clase de vínculo de tipo laboral y/o civil, entre las partes y de esta forma el surgimiento de derechos que de ellos se deriven, determinación que corresponde a la Justicia Ordinaria, quienes son los encargados de dirimir este tipo de conflictos, originados en las relaciones laborales, funciones establecidas en el Artículo 2 del Código Procesal de Trabajo que establece:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Igualmente el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define “conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas”. (Manual del Inspector página 49).

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que *“Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo. Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.*

*La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia.”*

El Manual del Inspector en su página 50 establece:

*“La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho”. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad”.*



Más aún frente al tema relacionado con el sector taxista, encuentra el despacho el DECRETO NÚMERO 172 DE 2001 (FEBRERO 5 DE 2001), "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi", que define:

**ARTICULO 3.-ACTIVIDAD TRANSPORTADORA.-** De conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996 se entiende por actividad transportadora, un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**ARTICULO 5. TRANSPORTE PRIVADO.-** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1995, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

**ARTICULO 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHICULOS TAXI.-** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino."

Sentencia nº 11001-03-06-000-2006-00040-00(1740) de Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 18 de Noviembre de 2006

"El transporte público está definido por la ley 105 de 1993 como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica y las que deben regir la prestación de los servicios públicos, lo cual permite decir que su prestación está sujeta al ordenamiento propio de estos servicios, por principio inherentes a la finalidad social del Estado y los cuales pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por particulares, o por comunidades organizadas. En síntesis, puede afirmarse que la prestación del servicio público de transporte tiene las siguientes características: Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; el carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios -que constituye

prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte; constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; el servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado y todas las empresas operadoras deben.”.

“Cuando el contrato celebrado entre las partes ha sido concebido en términos precisos que se ajustan con absoluta nitidez a una de las figuras contractuales definidas por la ley, la determinación de su naturaleza, por lo general, no acarrea mayor dificultad. No ocurre igual y, por ende, la labor interpretativa del juez cobra significación trascendental cuando dicho vínculo es complejo y, por serlo, no se ajusta a ninguno de los contratos típicos, evento en el cual “debe imperar la facultad judicial de calificar los contratos, la cual consiste en el deber que incumbe al fallador de desentrañar el sentido, la significación o alcance de las declaraciones de voluntad, o el comportamiento de los contratantes, con el fin de determinar los efectos jurídicos de aquellas o de éste. En dicha tarea, como lo ha expuesto insistentemente la doctrina, el criterio normativo que debe guiar al juzgador ha de encaminarse siempre a darle efectividad a la voluntad convencional indagando, dentro de los principios generales de la hermenéutica contractual, cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades que se propusieron las partes al ajustar la convención” (G. J., tomo CXLII, pág. 102).

Teniendo en cuenta las anteriores reflexiones, este despacho observa y concluye en la presente indagación, lo siguiente:

1. Cuando el contrato celebrado entre las partes ha sido concebido en términos precisos que se ajustan con absoluta nitidez a una de las figuras contractuales definidas por la ley, la determinación de su naturaleza, es fácil descifrarlo, sin acarrear mayores discrepancias o interpretaciones.
2. No ocurre igual y, por ende, la labor interpretativa le correspondería al juez cuando dicho vínculo es complejo y no se ajusta a ninguno de los contratos típicos establecidos en la ley o cuando el acordado por las partes y suscrito no es el contrato realidad, evento en el cual corresponde a la justicia ordinaria competente evaluar el tipo de contrato operante.
3. El significado o alcance de las declaraciones de voluntad, o el comportamiento de los contratantes, exige un criterio normativo que corresponden al juzgador encaminarlo con el fin de darle efectividad a la voluntad de las partes, para saber cuáles fueron realmente los objetivos y las finalidades de las partes.
4. Así mismo es deber del juez y es el competente valorar las pruebas que permitan determinar cuál es el verdadero vínculo jurídico que las une a las partes, así como la interpretación de los contratos.

Y tratándose de empresas afiladoras el Decreto 1047 del 4 de Junio de 2014 dispone: “...

Que el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 consagra la obligación de las empresas de transporte público de *“vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los [sic] prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

Que el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, estableció que *“Para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se*

001046

encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes;(...)”.

Taxativamente el mencionado Decreto, expedido por el Gobierno Nacional establece las condiciones para que todos los taxistas del país tengan acceso a la seguridad social, estableciendo como requisito que ningún conductor puede operar un vehículo mientras no se haya realizado el pago respectivo de salud, pensión y riesgos laborales a través del PILA, además de otros beneficios que el mismo decreto dispone. Igualmente establece que la empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias, a la suspensión de la habilitación y permiso de operación de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto ley 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Pero según respuesta de la Subdirectora de Formalización del Ministerio del Trabajo y la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, dada al señor Alcalde Municipal de Cúcuta Norte de Santander, dice lo siguiente: “Como resultado de dicha reunión, se evidenció que existen muchas dudas y desinformación por parte de los propietarios y conductores de vehículos taxis, frente a la implementación del Decreto 1047/14 en lo relacionado con la afiliación a la seguridad social; motivo por el cual, hemos decidido realizar mesas de trabajo bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo en las ciudades mencionadas...

Teniendo en cuenta que el Decreto impone unas obligaciones al Ministerio de Transporte como es la adopción de una nueva ficha técnica de la tarjeta de Control, a los Alcaldes la revisión de las estructuras de costos que soportan las tarifas y al Ministerio del trabajo le corresponde armonizar la norma con una implementación gradual y previa una capacitación adecuada, se solicita no se adopten medidas radicales que impidan la prestación del servicio y se expidan las tarjetas de control que han venido utilizando hasta tanto salga la nueva ficha de la tarjeta de control y se dé cumplimiento a lo demás establecido en el Decreto.”. (F. 71).

Es decir a la fecha no se ha dado claridad al respecto, por las entidades competentes, por lo que mal podría el despacho entrar a definir estas situaciones, que desbordaría su competencia, usurpando la competencia de los jueces laborales y/o entidades competentes.

Por todo lo anterior en el presente asunto el despacho considera innecesaria la continuación de la presente investigación, toda vez que se observa controversia en cuanto a lo reclamado y al material probatorio allegado al expediente, informado sin embargo al reclamante que si a bien lo tiene podría encontrarse frente a un medio alternativo de defensa judicial que le pudiese en un momento dado encontrar y probar situaciones por el pretendido, debate probatorio que como ya se dijo anteriormente y según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. deberá surtir ante la Jurisdicción Competente, perdiendo así este Ministerio todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que sólo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, “...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos de que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo y de esta forma poder reclamar los derechos que de allí se deriven.

En consecuencia,

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO DICTAR PLIEGO DE CARGOS** a la **EMPRESA TRANSPORTE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA** con NIT: 800048212-4, representada legalmente por el señor **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA**, y domicilio en el Km. 4 Vía a Girón, Bucaramanga Santander, correo electrónico: [tsnjuanpersonal@yahoo.es](mailto:tsnjuanpersonal@yahoo.es), por lo tanto el archivo del Expediente No. 7368001-0250 del 24 de Abril de 2015, por falta de competencia funcional, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante señor **CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91269270 y domicilio en la Carrera 10 No. 13-65 B. Gaitán de Bucaramanga Santander, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la mencionada empresa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **CARLOS ARTURO RANGEL MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91269270 y domicilio en la Carrera 10 No. 13-65 B. Gaitán de Bucaramanga Santander, a la **EMPRESA TRANSPORTE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA** con NIT. 800048212-4, representada legalmente por el señor **ALVARO BENAVIDES SANTAMARIA**, y domicilio en el Km. 4 Vía a Girón, Bucaramanga Santander, correo electrónico: [tsnjuanpersonal@yahoo.es](mailto:tsnjuanpersonal@yahoo.es), y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición, ante quien expidió la decisión y el de Apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bucaramanga a los

25 SEP 2015

**JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profila S.M.  
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz.

